



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00102-00
Demandante	José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

## 1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse respecto del mismo.

La auxiliar de la justicia TERESITA MEDINA MONTENEGRO allegó escrito mediante el cual manifestó descorrer el traslado del incidente de nulidad.

## 2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Indica que en el presente caso se presentó una violación al debido proceso previsto en el artículo 29 superior, razón por la cual existe una nulidad insaneable de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019.

Lo anterior, por haberse omitido la oportunidad de practicar en debida forma la prueba pericial solicitada en el numeral 16 de la demanda, en el cual se requirió designar a un perito para que valorara los perjuicios irrogados al actor con ocasión de la injusta e ilegal sanción disciplinaria a él impuesta, prueba que se decretó oportunamente designándose a la una perito-arquitecta, quien no resulta idónea para desarrollarla, tal como lo reconoció la apoderada de la demandada y el Despacho.

Luego, señala que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso en nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, causal que se configura en el presente caso, por cuanto en el Despacho luego de haber decretado la prueba designó como perito evaluador de daños y perjuicios a la arquitecta TERESITA MEDINA MONTENEGRO, quien como quedó demostrado en la audiencia del 7 de junio de 2019, no era la auxiliar de la justicia idónea para desarrollar la experticia, desconociéndose que la prueba debía ser evacuada por un perito abogado, dado que los perjuicios a valorar tienen que ver con una sanción disciplinaria impuesta ilegalmente a un abogado.

De otro lado, advierte que se violentó el debido proceso al rechazarse de plano la objeción por error grave que oportunamente se presentada por la parte demandada respecto del referido peritaje, pues como bien se sabe el Código de Procedimiento Administrativo de y lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) estatuyeron de manera diferente el trámite y la contradicción del dictamen pericial, por lo cual a su juicio no podía acudirse al artículo 228 del CGP que establece que en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave, rechazándose de plano de la misma y desconociéndose el artículo 220 del CPACA, que era la norma aplicable, en donde sí se contempla dicho tipo de objeción a la prueba pericial.

Por todo lo anterior, solicitó declarar la nulidad insaneable a partir, inclusive, de la audiencia del 14 de septiembre de 2017, pues al proceso no se le garantizó una adecuada y legal



etapa probatoria, para de esa forma rehacerse la actuación anulada, garantizándose el debido proceso no solo a la parte demandante sino también a la demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el escrito mediante el cual la auxiliar de la justicia manifestó descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante no será tenido en cuenta, toda vez que ésta no es parte del proceso.

Ahora bien, respecto a la causal invocada para proponer el presente incidente de nulidad, esto es, el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Dicha norma prevé que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando: "(...) *se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*", circunstancia que no se ha presentado, toda vez que en la audiencia inicial, llevada a cabo el 27 de julio de 2017, con presencia de la parte demandante, se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas y respecto al dictamen pericial se dispuso lo siguiente:

*"8.1.4 Dictamen pericial: solicita la parte demandante designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito abogado para que valore los presuntos perjuicios materiales irrogados al señor José Guillermo T. Roa Sarmiento, con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta a este por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, estima el Despacho que un abogado no es un perito idóneo para establecer los presuntos perjuicios materiales alegados por la parte demandante, por ende se procederá a designar a un perito evaluador de daños y perjuicios de la lista de auxiliares de la justicia para que absuelva la experticia requerida."*

Luego, una vez se notificó del auto de pruebas y se les concedió el uso de la palabra a las partes para que indicaran si interponían recursos en contra del mismo, todas las partes respondieron en forma negativa.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2017 el Despacho corrió traslado del referido dictamen pericial, sin que la parte demandante pusiera de presente que la auxiliar de la justicia TERESITA MEDINA MONTENEGRO no era la profesional idónea para elaborar el mismo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, situación que acaece en el presente asunto, pues luego de haberse decretado la prueba pericial de la forma anteriormente vista y corrido traslado de la misma, la parte demandante actuó sin interponer recurso en contra de dicho auto de pruebas o proponer la nulidad ahora deprecada.

Por ende, no resulta procedente que luego de haberse practicado la prueba pericial por parte de la perito evaluadora en daños y perjuicios TERESITA MEDINA MONTENEGRO y haberse corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, en esta etapa del proceso se pretenda interponer el incidente nulidad por considerarse que ésta no era la auxiliar de la justicia idónea para practicar la prueba.

De otro lado, se observa que la parte demandante pone de presente que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019, se vulneró el derecho al debido



proceso de las partes al rechazarse de plano la objeción por error grave presentada por la parte demandada respecto del dictamen pericial elaborado por la auxiliar de la justicia TERESITA MEDINA MONTENEGRO.

Al respecto debe señalar el Despacho que le asiste la razón, toda vez que de manera errada en la citada audiencia de pruebas, para surtirse la contradicción del dictamen pericial presentado por la referida auxiliar de la justicia se dio aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso, pese a que se contaba con norma especial para ello, esto es, el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que expresamente se prevé la posibilidad de objetar el mismo por error grave durante la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019, inclusive.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo en el proceso hasta la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario